Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2021 00178 00***
DEMANDANTE	***:***	***JUVER BENITEZ GARZÓN***
DEMANDADO	***:***	***SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE GRANADA (META)***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***CUMPLIMIENTO***

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Juver Benitez Garzón, en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Granada, recibida el día de hoy a través de la Oficina de Reparto, proveniente de los Juzgados Administrativos de Medellín, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 22 de abril de 2021, ante los Juzgados Administrativos de Medellín, el demandante presentó acción constitucional de cumplimiento, por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que trata sobre "*la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho… las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho…*"; así como, el cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, bajo el argumento de que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Granada le impuso al demandante el comparendo No. 23486 y le profirió resolución sancionatoria dentro del primer año, dando inicio al proceso de cobro coactivo dentro de los tres años siguientes; agregó que han transcurrido más de 6 años entre la imposición del comparendo y el trámite de cobro coactivo sin que la entidad hubiere dado aplicación a lo ordenado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

Sostuvo en el acápite de concepto de violación que, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad (Tránsito) Granada, quien emitió respuesta negativa a su petición de prescripción, al considerar que se cumplió con la ritualidad prevista en la ley surtiéndose el trámite de las actuaciones conforme al Estatuto Tributario, respetando los términos establecidos en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo, lo cual, según afirmó la autoridad, interrumpió el término de prescripción.

Por lo anterior solicita, se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Granada el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, además de retirar el comparendo de la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito) y de las demás bases de infractores, igualmente ordenar adelantar investigaciones para efectos de responsabilidad disciplinaria o penal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para esta operadora judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que trata sobre los eventos en los cuales se constituye la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuenta la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) caso concreto

Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En igual sentido, así lo establecido la ley 393 de 1997 en su artículo 1°.

En reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del estado social de derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la republica están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiendo que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es importante acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la ley 393 de 1997, así:

i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas

que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante[1].

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012[2] indicó:

> "… *la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio*…"

Caso concreto.

En este orden y descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante, si bien solicita el cumplimiento de las leyes invocadas en la demanda de la referencia, al considerar que la entidad accionada es renuente en su aplicación al caso concreto; no es menos cierto que, el actor cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir la sanción impuesta por la autoridad de tránsito del Municipio de Granada, bien dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo para

[1] Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 47001-23-33-000-2017-00425 del 10 de mayo de 2018.
[2] Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 05001-23-31-000-2010-00267 del 24 de mayo de 2012.

controvertir la decisión que negó la declaratoria de prescripción que se alega, sino para restablecer un derecho, si así lo fuere, de lo que se desprende, que en últimas lo buscado con esta acción es la declaratoria de la prescripción del cobro coactivo. Asunto este sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia de segunda instancia calendada el 26 de marzo del año en curso dentro del radicado 50001 3333 007 2020 00212 01.

Aunado a lo anterior, teniendo claro que esta acción también conlleva un mecanismo subsidiario tal y como se transcribió en líneas anteriores, es importante precisar que si bien el demandante expuso el posible perjuicio irremediable que se le podría llegar a causar por no dar trámite a la misma, también es cierto que no acreditó los presupuestos esbozados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para probar dichas circunstancias, los cuales tampoco se observan de los documentos de prueba aportados con el escrito de la demanda.

En consecuencia, al encontrar improcedente la presente acción, el Despacho procederá al rechazo de la misma, se reitera, en tanto, existe otro medio de control para ejercer y reclamar los derechos que se alegan, razón que impide a esta operadora judicial invadir el ámbito de competencia del juez ordinario.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Juver Benítez Garzón, en contra del Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Granada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al demandante, en los términos de ley.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:
eb703d40d2455e39526448d9dfa5177095f518749666ca378bf9293096b192a6
Documento generado en 05/05/2021 12:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica